

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00060 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en su calidad de endosataria en procuración del BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.533.278 expedido en Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 42.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores LUCERO ELENA GAON BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.425 y GERSON CAMILO GAON BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.961.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el anterior discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto por el lugar de ubicación del predio objeto del proceso, el domicilio de la parte demandada y la cuantía del proceso, la que de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde a uno de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 468 del Código

General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento, por lo siguiente:

1. En el acápite de hechos no se establece la fecha en la que la parte ejecutada entró en mora del pago de la obligación pactada.
2. No se precisa la fecha a partir de la cual la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. No se menciona el valor de las cuotas que mensualmente está obligado a pagar la parte demandada.
4. La pretensión consagrada en el numeral 39 hace alusión a normas derogadas.
5. Es necesario que la demanda se dirija a este despacho judicial, puesto que se señaló como tal el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
6. Respecto del lugar de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, se avista que si bien se indica la dirección, no se especifica la ciudad.
7. No se expresó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte demandada corresponde al utilizado por ellos., ni se aportaron las evidencias que así lo acredite –art. 8, inc. 2 Decreto 806 de 2020-.
8. No se expresa el domicilio de la parte demandante y demandada.
9. En el memorial poder se manifiesta que el apoderado general otorga poder al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA para que actúe en nombre y representación del Banco Caja Social S.A., sin embargo, en el proceso quien actúa en calidad de parte ejecutante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por manera que es necesario que se aporte el poder en donde se avizore que el mencionado actúa como mandatario de esta última entidad.

Ahora, teniendo en cuenta que en el poder se menciona como correo electrónico de la demandante notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com, en tanto en el acápite de notificaciones se dispone como tal la cuenta notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, será necesario que se aclare la cuenta que en realidad detenta la TITULARIZADORA

COLOMBIANA S.A. para tal efecto, advirtiendo que en uno y otro documento, ambas cuentas deberán coincidir.

Finalmente, dado que el poder se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, es necesario que se aporten las evidencias en donde conste que dicho fue remitido a través de mensaje de datos por el poderdante, cumpliendo, en todo caso, con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo de dicha norma.

10. El certificado de tradición del inmueble dado en garantía no se encuentra actualizado, por manera que deberá aportarse un certificado con una antelación no superior a un (1) mes –art. 468, numeral 1°, inciso segundo-.

11. Los Certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de la Titularizadora Colombiana S.A. y del Banco Caja Social S.A. están desactualizados.

12 Se pretirió aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

13. No se anexó de forma íntegra la Escritura Pública N° 1292 de fecha 27 de abril de 2011, No. 1873 de 25 de mayo de 2010, N° 519 de fecha 29 de abril de 2015, por cuanto las dos primera tienen folios cercenados, lo que impide observar todo su contenido, en tanto la última se encuentra incompleta.

14. No se relacionaron todos los anexos de la demanda.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y el artículo 5° y 8° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

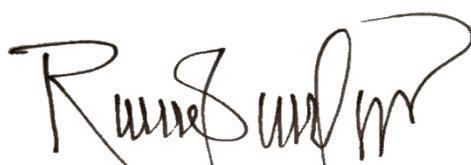
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de radicación interna No. 2021-00060-00, impetrada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de los señores LUCERO ELENA GAON BURBANO y

GERSON CAMILO GAON BURBANO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 060 el día de hoy JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--